



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-56/2019

PARTE ACTORA:
LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil diecinueve.
SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, y en **plenitud de jurisdicción** se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	Delegado:	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatutal del Partido Político Morena.
Comisión / responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	Estatuto:	Estatuto de Morena
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena	Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatutal Electoral de Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del



	Mexicanos		Poder Judicial de la Federación
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Convocatoria de Selección Interna de Morena. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para la Gubernatura Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.¹

1.3. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero², los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local, de lo cual dieron aviso a la militancia de Morena³, señalando que quedaban sin efectos todos los actos emitidos relativos al proceso de selección interna, puesto que se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

¹ Obrante a foja 60 a la 69 de autos del expediente RA-49/2019.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

³ Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General el treinta de enero, consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf, lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Convocatoria. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.5. Registro. El veintinueve de enero, el recurrente se registró como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal para el municipio de Tijuana, Baja California por la Coalición para los presentes comicios.

1.6. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa Plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.

1.7. Quejas contra el proceso de selección interna. El veintiuno y veinticinco de febrero, se presentaron diversos recursos de queja por parte de Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, respectivamente, en las que hacen valer, entre otras cosas, diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos por la Coalición para el Proceso Electoral local 2018-2019, los cuales con posterioridad fueron radicados por la Comisión con claves CNHJ-BC-121/19 y CNHJ-BC-146/19 Acumulados.⁴

1.8. Acto impugnado. Resolución de la Comisión. El dieciocho de marzo la Comisión emitió la resolución a los escritos de queja antes precisados de manera acumulada, en la que determinó lo siguiente:

⁴ De fojas 152 a 180 y 184 a 230 del expediente al rubro indicado.



PRIMERO. Se declara infundado el primer agravio del recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios segundo, tercero y cuarto del recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se invalida y deja sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia Baja California" mediante la Casa Encuestadora privada denominada PLURAL.MX, relativo a la candidatura a síndico municipal en Playas de Rosarito, Baja California en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS de MORENA, para que dé cumplimiento a los efectos de esta sentencia establecidos en el CONSIDERANDO 6, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(...)

1.9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de marzo, el hoy apelante interpuso juicio ciudadano en vía de *per saltum*, el cual fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, quien a su vez reencauzó dicho juicio a este Tribunal.⁵

1.10. Recurso de apelación. Una vez recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue radicado bajo expediente MI-45/2019 y turnado a la ponencia del Magistrada al rubro indicado.

1.11. Pruebas Supervenientes. El tres de abril siguiente, el recurrente aportó pruebas supervenientes, las cuales se reservó su admisión y desahogo para el momento proceso oportuno.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. El seis abril se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas ahí señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción,

Consultable a fojas 4 a 10 de autos.



PR



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.13. Determinación de engrose. En sesión pública de seis de abril, la Magistrada Instructora sometió a consideración de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes. Por consiguiente, se resuelve el recurso en que se actúa en los siguientes términos.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien fue electo en el procedimiento de selección de candidaturas de la Coalición, que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-56/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos



en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que sea revocada la resolución de la Comisión a efecto de que quede firme su selección como candidato a la Presidencia de Tijuana, Baja California.

Dicha pretensión, la hace valer a partir de los motivos de disenso que se agrupan a continuación⁶.

a) Competencia

El actor señala que la Comisión carecía de competencia para conocer las quejas interpuestas, radicadas en los expedientes CNHJ-BC-121/19 y CNHJ-BC-146/19 acumulados, toda vez que desde la suscripción del convenio de la Coalición, dejaron de ser aplicables los Estatutos pues pasaron a regirse por los acuerdos contenidos en dicho convenio.

Lo anterior, bajo el argumento que el veintitrés de enero se publicó una segunda Convocatoria emitida por la Coalición por la que reemplazó a la emitida por Morena, que en su cláusula segunda, punto cuatro, señala como facultades de la Comisión Estatal de la Coalición, órgano máximo de dicha Coalición, el resolver de amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia

⁶ A la luz de las jurisprudencias 2/98, 4/99 y 4/2000, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, respectivamente.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que se presente con las y los aspirantes y candidaturas de los partidos políticos que participan en el convenio.

De tal forma que, el recurrente expresa que el acto impugnado vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad, en virtud de que la Comisión rebasa la vida interna de Morena, al adjudicarse atribuciones que no tiene en el Estatuto y pretender que su competencia también comprenda actos derivados de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, como integrantes de la Coalición.

Por lo que sostiene que, los quejosos debieron acudir al órgano interno de la Coalición para resolver el conflicto derivado del procedimiento interno de la elección de candidaturas.

b) Audiencia

Señala el recurrente que la Comisión fue omisa en apegar a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos de Morena, al no señalar una audiencia de conciliación de las partes, ni una audiencia de pruebas y alegatos, lo que sostiene que se le privó de ser oído y vencido en el procedimiento bajo las reglas establecidas en el Estatuto.

c) Integración de la Comisión

El actor argumenta que la Comisión debe conformarse por cinco integrantes, mientras que la resolución fue firmada únicamente con cuatro, por lo que carece de validez.

d) Improcedencia

El enjuiciable aduce que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado del Delegado, respecto que los recurrentes confiesan en el hecho quinto de su demanda, que no interpusieron recurso alguno para controvertir ninguna de sus bases, entre ellas, que la determinación del candidato a la Presidencia Municipal por parte de la Coalición, se definiría por encuesta, siendo ésta un acto derivado del previamente consentido.



e) Método de encuesta

El actor alega que se quebrantó su derecho humano de ser votado, consagrado en los artículos 1, 35 de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, con la emisión del acto impugnado, pues a su juicio contaba con el derecho político electoral adquirido de participar como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California por parte de la Coalición, al haber resultado electo a través de una encuesta, realizada por una empresa denominada plural.mx.

De igual forma, el recurrente arguye que la responsable incurre en indebida fundamentación, puesto que no justifica por qué frente a un Convenio de Coalición total y la Convocatoria a elecciones debe aplicarse el método de encuesta previsto en los Estatutos, como tampoco señala por qué la metodología empleada en la encuesta genera parcialidad y falta de certeza, o por qué no es idónea, bajo la presunción de que la metodología estatutaria es la única que genera certidumbre e imparcialidad, garantizando el interés superior de la militancia.

Indicando que, la responsable se abstuvo de analizar las pruebas aportadas en el expediente -Convenio de Coalición y Convocatoria-, sin que motivara cuáles son las causas por que se anula el procedimiento de selección, cuando se encuentra sostenido en el pacto partidario supremo de la Coalición, así como en la metodología prevista en la Convocatoria.

Además que, en el Acta de la Asamblea de nueve de febrero, se validó por cuatro partidos, la vitrina metodológica, batería de preguntas, la casa encuestadora y el procedimiento como se daría a conocer los resultados, dejando de estudiar los tres instrumentos ofrecidos como prueba, siendo dicha omisión una violación al debido proceso.

Así, a decir del promovente la Comisión validó todo el procedimiento contractual establecido en el Convenio de Coalición, la Convocatoria así como lo plasmado en la sesión de nueve de febrero, lo que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conllea a la incongruencia de la resolución, pues validó las reglas de la Coalición y por otra parte invalidó el procedimiento y su resultado.

El apelante agrega que, la encuesta estatutaria, no señala ninguna metodología, ni establece las preguntas a formularse, contrario a la establecida por la Coalición, donde se fijó una metodología concreta y una batería de preguntas.

Asimismo, el recurrente manifiesta que el método de encuesta utilizado no fue controvertido por los quejosos al momento en que conocieron que la selección de la candidatura se definiría por tal método.

Por otra parte, el enjuiciante indica que en la normativa no se encuentra prevista la cadena de custodia, por lo que considera que la Comisión creó dicha figura, que a su parecer no tiene ninguna disposición normativa en los Estatutos, por lo que la responsable invade una función reglamentaria.

4.2 PUNTO A DILUCIDAR Y MÉTODO DE ESTUDIO

En razón a los agravios planteados por el recurrente, se estima que los puntos a dilucidar versan en lo siguiente:

- ¿Si la Comisión es competente para resolver la queja?
- ¿Si la Comisión observó el procedimiento jurisdiccional al resolver las quejas?
- ¿Si la Comisión estaba debidamente integrada?
- ¿Si la responsable analizó la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado?
- ¿Si el método de encuesta debe ser el establecido en los Estatutos o por la Coalición?

✓

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso del recurrente, agrupando aquellos que guarden relación entre sí, por lo que se analizarán en primer término los argumentos relativos a la competencia, habida cuenta que la competencia es un presupuesto *sine qua non* las autoridades, incluidos los partidos políticos, no pueden ejercer válidamente sus



H B

atribuciones, por lo que su estudio debe ser preferente y de manera oficiosa⁷, posteriormente los que reclamen deficiencias formales o procedimentales y, por último, los de fondo.

4.3 COMPETE A LA COMISIÓN NACIONAL RESOLVER EL RECURSO INTRAPARTIDARIO

No le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la Comisión Nacional carece de competencia para resolver la queja presentada por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, toda vez que es el órgano jurisdiccional erigido exprofeso para la resolución de conflictos al seno del partido, en razón de lo siguiente:

La competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo que encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo "competencia" es "Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa"⁸.

Así, puede decirse que la competencia es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho a un determinado órgano administrativo. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

Lo anterior es aplicable a los partidos políticos nacionales merced al *status* constitucional y a los fines que les encomienda la propia Constitución federal.

Ello, porque en términos del artículo 41, fracción I, tienen el carácter de entidades de interés público, cuyos fines primordiales son: a)

⁷ Sirven de apoyo las razones que sustentan la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en

<https://www.te.gob.mx/>

⁸ <http://dle.rae.es/?w=competencia&m=form&o=h>

[Handwritten signature and initials]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, como mecanismos organizados para la participación política, se encuentran obligados a respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros o afiliados, y a comportarse conforme con la Constitución federal y la ley.

La Constitución local réplica ese mismo *estatus* y fines de los partidos políticos, en el artículo 5, pero circunscrito esencialmente a los de naturaleza estatal.

De tal forma que, en consonancia con los fines propios del partido político, es que es imperante que en su actuar se apeguen al sistema democrático, para lo cual se ha sostenido que es necesario que en su estructura interna, se contemplen cuando menos por los siguientes órganos: uno de autoridad con facultades deliberativas, uno ejecutor y/o de supervisión, uno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, uno encargado de la organización de los procesos electorales internos, uno encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, uno encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, así como uno encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigente

-artículo 43 de la Ley de Partidos-

Es de resaltarse que, la Coalición al estar constituida por diversos partidos políticos, implica que se traslade a ésta la obligación de apegar el actuar de tales institutos políticos al sistema democrático.

De manera que, entre los órganos establecidos como los mínimos para considerar que el partido, en su estructura, cumple con el sistema democrático, sobresale el encargado de la resolución de conflictos u órgano jurisdiccional, el cual debe tener como características el ser independiente, imparcial y objetivo -artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En ese orden de ideas, en atención al principio de autodeterminación consagrado en los artículos 41 de la Constitución federal, y 5, numeral 2 de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones –artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos-.

En el caso concreto, el recurrente cuestiona la competencia de un órgano partidista, como lo es la Comisión, pues aduce carece de facultades para resolver los expedientes con claves de identificación **CNHJ-BC-121/19** y su acumulado **CNHJ-BC-146/19**, incoados con motivo de los recursos de queja presentados por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, en carácter de militantes y aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal de Tijuana, en las que controvirtieron el proceso de selección de candidatos a dicho cargo, “instaurado por el partido político nacional de Morena”.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión rebasa la vida interna del ente político nacional Morena, al adjudicarse atribuciones que no se disponen en los Estatutos, ya que desde su perspectiva la autoridad responsable amplió su competencia también sobre actos derivados de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, como integrantes de la Coalición; afirmación que para este Tribunal resulta **infundada**, en razón de lo siguiente.

En primer término, debe resaltarse que los partidos políticos en ejercicio de la autodeterminación que ostentan, cuentan con la facultad de coaligarse con otros para contender en un proceso electoral.

Dicha determinación, no es menor toda vez que implica la afectación de muchos aspectos de la vida interna de los partidos políticos, tales como sus procesos de selección de candidaturas, además de que



[Firma manuscrita]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afecta en forma directa a los resultados que de manera individual se puedan obtener.⁹

En ese sentido, las reglas y términos a los que se sujetará cada uno de los partidos coaligados se encuentra en el Convenio de Coalición, el cual está normado en el artículo 91 de la Ley de Partidos, que dispone cuáles son los elementos que debe de contener dicho convenio, de los que sobresalen, que se debe señalar el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

En esa tesitura, de la lectura del Convenio de Coalición se desprende que los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral local 2018-2019, en Coalición total para la elección de la Gubernatura, diecisiete Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los cinco Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio -Cláusula Primera del Convenio-.

Así mismo, los partidos coaligados dispusieron que un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes conformarían, la **Comisión Estatal**, como máximo órgano de dirección de la Coalición, cuyas decisiones serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes, el siguiente porcentaje de votación ponderada: "Morena 55%; del Trabajo 15%; Partido Verde Ecologista de México 15%; Transformemos 15%" -Cláusula Segunda del Convenio-.

Además, determinaron que dicha Comisión, tendría como facultades, las siguientes -Cláusula Segunda del Convenio-:

- Decidir sobre los temas políticos, jurídicos o administrativos relacionados con la Coalición.
- Analizar los expedientes y documentos de cada uno de las candidaturas de la Coalición.
- Realizar la sustitución de candidaturas.

⁹ Criterio sostenido en el juicio ST-JRC-020/2018.



- Determinar algún otro método de selección de las candidaturas de la Coalición, de acuerdo a los intereses colectivos de los coaligados -Cláusula Tercera del Convenio-.
- Decidirá en beneficio de los partidos coaligados las candidaturas -Cláusula Tercera del Convenio-.
- Podrá modificar la distribución de tiempos en radio y televisión que le corresponda a cada partido coaligado, de acuerdo a la estrategia que establezca para tal efecto -Cláusula Décima primera del Convenio-.

De las facultades antes enunciadas, se desprende que la naturaleza de la Comisión Estatal de la Coalición es de dirección y al mismo tiempo ejecutor de sus propias determinaciones.

No pasa desapercibido que en dicho convenio también se establece que el órgano máximo de la Coalición resolverá en forma definitiva y en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales, cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con los aspirantes y candidatos de los partidos que participan en el Convenio, así como lo no previsto en la misma, además de los temas señalados en el numeral 2 de su Cláusula Segunda.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que en el caso, la Comisión Estatal de la Coalición no resulta idónea para conocer y resolver los recursos de queja interpuestos por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, en las que controvierten el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, llevado a cabo por la propia Comisión Estatal.

Ello, pues dicho órgano no reviste las características necesarias para la salvaguarda de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia de la militancia y participantes en el proceso de selección interna, lo que atentaría contra lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 de la Ley de Partidos y su correlativo el artículo 35, fracción V de la Ley de Partidos Políticos en el Estado, en el sentido



[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial y objetivo.

En efecto, el procedimiento mediante el cual se realizó el análisis de cada uno de los expedientes de los aspirantes por Municipio, y se calificaron perfiles y valoración política, para seleccionar a quienes irían por encuesta, fue llevado a cabo por la Comisión Estatal, durante la Asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero.

Además, en dicha Asamblea también se acordó que los candidatos de Morena a las Presidencias Municipales, Diputaciones de Mayoría Relativa y Sindicaturas se determinaría por encuesta, acordando que la casa encuestadora sería plural.mx, el periodo de ésta, la metodología, muestra y pregunta, así como la forma en que se darían a conocer los resultados.

En este supuesto, se torna no idóneo que el propio órgano que emitió el acto impugnado resuelva sobre el mismo, pues ello no garantizaría un debido proceso, ya que los afiliados se podrían encontrar en una situación de desventaja ante el órgano responsable de la impartición de justicia y al mismo tiempo emisor del acto de que se duele.

Por tanto, en el caso concreto no resulta eficaz que la Comisión resuelva el recurso de queja interpuesto por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, al ser el órgano que emitió el acto impugnado, ya que tal situación comprometería los principios que deben caracterizar a los órganos resolutores -jurisdicción interna- como son, la independencia, imparcialidad y objetividad; además, se dejaría de observar el principio jurídico que establece que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, lo que vulneraría la legalidad y seguridad jurídica en detrimento de los militantes.

Razón por la cual, este Tribunal estima que válidamente se acudió ante la Comisión Nacional para controvertir el proceso de elección interna de Morena, máxime que en diversos expedientes este Tribunal reconoció dicha competencia para resolver medios de impugnación presentados en contra del procedimiento de selección de candidatos de dicho partido político.¹⁰

¹⁰ RA-33/2019, RA-34/2019 y RA-35/2019.



Más aún que, de conformidad con los artículos 39, inciso j), 40, incisos b) y h) y 43, incisos d) y e), 46, numeral 2, de la Ley de Partidos, Morena prevé en sus Estatutos que la Comisión será el órgano independiente, imparcial y objetivo, a quien corresponderá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

De la normativa invocada se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena y la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión.

En ese sentido, se hace énfasis en que si bien, el método de selección, fue determinado y ejecutado por la Comisión Estatal de la Comisión, en virtud que la candidatura que se encuentra en análisis son provenientes de Morena, es la razón por la cual, salvaguardando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia y debida defensa es que **no le asista la razón** al recurrente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la competencia de la Comisión, para efecto de resolver los conflictos intrapartidarios, en los términos establecidos en la normativa partidista.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que hace al motivo de disenso expresado por el recurrente deviene **inoperante**, toda vez que no expone las razones ni motivos por los que considera se afectó la vida interna del partido político Morena.

4.4 LA COMISIÓN NACIONAL SE AJUSTÓ AL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA Y NO CONSTITUYÓ UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

No le asiste la razón al inconforme en su agravio segundo relativo a que la resolución dictada por la instancia partidista responsable es contraria a lo previsto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos porque no fue citado previo al dictado de la sentencia intrapartidista día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de conciliación pruebas y alegatos y posteriormente valorando lo allegado por las partes resolviera en sesión pública lo conducente.

En principio, cabe señalar que uno de los derechos de la militancia de un partido político es tener acceso a la jurisdicción interna, de manera correlativa, estos institutos políticos tienen la obligación de regular procedimientos de justicia partidaria los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Así, dentro de la regulación que prevea cada uno de los partidos en ejercicio de su autodeterminación, deberá contemplar los mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, señalando en qué casos son procedentes.

De tal forma que, para el caso que nos ocupa es necesario conocer lo que al respecto señalan los artículos 47, 48, 49, 50 y 54, del Estatuto, que disponen esencialmente:

- El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.
- Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.



- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran:

i) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;

ii) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;

iii) establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;

iv) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;

v) **dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración** y, resolver las consultas que le formulen.

- Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.

- Las sesiones en que se desahoguen pruebas y se formulen alegatos serán públicas

- El **procedimiento para conocer de quejas y denuncias** garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- La mencionada comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios; de velar por el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de tales normas reglamentarias y acuerdos.

Atento a lo anterior, se puede advertir que existen dos procedimientos y formas de resolver las controversias internas: una por vía jurisdiccional mediante un procedimiento sumario a manera de recurso y otro que se refiere propiamente a un juicio o procedimiento disciplinario.

Este último inicia con la presentación de una denuncia o queja, se valora sobre su admisión y de resultar procedente se da vista al imputado para que rinda su declaración otorgándole un plazo de cinco días, así previo a fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se busca la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, en el plazo de quince días se lleva a cabo, para finalmente dentro de treinta días hábiles dictar resolución.

De lo anterior, se desprende que el actor parte de la premisa errónea que el recurso jurisdiccional deba contemplar también dichas etapas, pues de considerarlo así, retardaría de manera gravosa la solución de la controversia y le impediría continuar oportunamente con la cadena impugnativa; además pasa por alto que solo se requiere cumplir con las formalidades esenciales para la substanciación de los recursos y que a falta de disposición expresa el artículo 55 de los estatutos permite que se aplique de manera supletoria entre otras, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido el inconforme tuvo la oportunidad de conocer la interposición del recurso, tan es así que acudió mediante escrito como tercero interesado y aportó las pruebas que consideró pertinentes, conoció oportunamente de la resolución pues le fue notificada conforme a la normativa partidista y en su momento la impugnó, de ahí que contrario a lo que sostiene no se vulneró su derecho de audiencia, pues tuvo la oportunidad de comparecer a juicio, ofrecer pruebas y conocer de la resolución.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el inconforme debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en



Handwritten signature and initials.

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, conforme lo señala el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo¹¹.

4.5 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO PUEDE VÁLIDAMENTE FUNCIONAR CON CUATRO INTEGRANTES

R No le asiste la razón al recurrente respecto a que la resolución dictada por el órgano partidista responsable carece de eficacia porque se encuentra firmada solo por cuatro de sus cinco integrantes y en consecuencia integrado de manera defectuosa, por los siguientes razonamientos.

Conforme al artículo 40 de la normativa partidista, el órgano colegiado encargado de impartir justicia se integra con cinco miembros electos por el Consejo Nacional y duran en su encargo tres años, ahora bien, el hecho de que solo se encuentre firmada la sentencia intrapartidaria por cuatro de sus miembros o comisionados, no le genera ningún agravio al inconforme, lo anterior se sostiene sobre la base de que en el artículo 54 de la citada norma estatutaria, se establece que las determinaciones se dictaran por mayoría de votos de los comisionados, lo que en el caso concreto aconteció, por lo que la falta de firma de uno de sus integrantes, no puede considerarse una

¹¹ Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm



[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

violación de tal magnitud que tenga el efecto de tornar ineficaz el sentido de la sentencia dictada.

Porque además aunque el comisionado faltante disintiera solo podría formular un voto particular que no cambiaría la decisión adoptada por la mayoría, por lo que a ningún fin práctico conllevaría reponer el procedimiento para ese efecto.

En relación al desconocimiento que aduce el actor sobre la vigencia del periodo de los nombramientos de los comisionados que integran la comisión de justicia, en principio no es un hecho que resulte imputable a la responsable y en ese sentido, también resultaría imposible que el partido notificara a todas y todos los militantes o aquellos que participan en un proceso de selección interna de candidatos/as, sobre la fecha en que termina el periodo de duración del encargo, además que sobre el particular, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso Nacional de Morena aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto¹² de dicho partido político y estableció en sus transitorios los siguiente:

"ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarias y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obteniendo mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de

¹² Lo cual fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1418/2018 y confirmado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-6/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatutos al 20 de noviembre de 2019.

(...)

SEXTO. Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

(...)

Al respecto, se estima que fueron ampliados en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos internos, dispuesto lo anterior en los artículos transitorios, lo que comprendió una determinación de la autoridad superior del partido, que fue motivada en circunstancias que se consideraron extraordinarias y pertinentes para ampliar, excepcionalmente, los periodos de ejercicio de las autoridades partidistas dispuestos en la normativa interna.

Ahora bien, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2013, de rubro: "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS"; cuando concluya el periodo de encargo de los órganos partidistas, y por causas extraordinarias y transitorias no fue posible efectuar el procedimiento de renovación de sus integrantes, opera una prórroga implícita en el ejercicio de los cargos partidistas hasta que se elijan sustitutos, salvo que los estatutos dispongan de un procedimiento distinto, a efecto de garantizar la ejecución de las actividades propias del partido para el logro de sus fines, lo cual resultaría imposible en caso de que cesaran de inmediato en sus funciones.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, en el caso, fue a través de una modificación estatutaria efectuada por el Congreso Nacional, que se determinó la suspensión de los procesos de renovación de los órganos del partido, la prórroga de las funciones de los salientes, y las fechas para llevar a cabo los procedimientos para elegir a sus nuevos integrantes, que establece el artículo 14 Bis de los Estatutos, entre los que se encuentra como órgano jurisdiccional la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; de ahí que ningún agravio se le cause al recurrente desconocer si a la fecha del dictado de la resolución había concluido el periodo para el que fueron electos los comisionados.

4.6 LA RESPONSABLE REALIZÓ EL ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA HECHA VALER EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO

No le asiste la razón al enjuiciable cuando señala que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado del Delegado, respecto a que los promoventes del recurso de queja consintieron la Convocatoria de veintitrés de enero, porque incluso lo confiesan en su demanda el hecho de que no interpusieron recurso alguno para controvertir ninguna de sus bases, entre ellas, que la determinación del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición, se definiría por encuesta, siendo en consecuencia ésta, un acto derivado del previamente consentido.

Lo anterior, atento a que en el Considerando 4.6 del acto impugnado, relativo a las Causales de Improcedencia, se aprecia que la autoridad responsable sí realizó consideraciones respecto de la causal de improcedencia consistente en que los actos derivados de la Convocatoria de veintitrés de enero, son actos consentidos, por no haberse impugnado dentro del plazo legal establecido.

Al sostener la Comisión que del contenido del acta de sesión de nueve de febrero, se fijó en los estrados de la sede de la Coalición hasta el dieciocho posterior, retirándose el veintisiete del mismo mes, fecha a partir de la cual los actores fueron conocedores de los resultados de encuestas, por lo que concluye que hasta ese momento es cuando el procedimiento electoral interno les causó perjuicio,

además argumentó que no les fue notificado de manera personal ni por cualquier otro medio a éstos.

Máxime que de la lectura exhaustiva de los recursos de queja de los que se advierte son idénticos, los quejosos se duelen por una parte que el procedimiento de selección de las candidaturas correspondientes a Morena no se apegó a la normativa estatutaria, por lo que estiman que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, y por otra, la violación a la cadena de custodia en los resultados de la encuesta.

De tal forma que, al haberse controvertido tanto los resultados de la encuesta como el procedimiento seguido para obtener éstos, es que contrario a lo sostenido por la entonces responsable, el acto a partir del cual deberá computarse el plazo para controvertirlos es el primero de los señalados, esto es, los resultados de la encuesta.

4.7 LA RESPONSABLE NO AFECTÓ DERECHOS ADQUIRIDOS DEL ACTOR

No le asiste la razón al actor cuando aduce que cuenta con un derecho político electoral adquirido al haber resultado electo a través de una encuesta, en el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, por parte de Morena en la Coalición, lo que a su juicio, el acto impugnado violenta su derecho humano a ser votado consagrados, en los artículos 1 y 35 de la Constitución federal.

Lo anterior, debido a que debe diferenciarse su expectativa de derecho, al participar en el proceso interno de selección de candidatos por parte de Morena en la Coalición, con el de un derecho adquirido.

Es decir, los derechos adquiridos pueden definirse como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.



[Handwritten signatures]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso a estudio, si bien al participar el actor en el procedimiento de selección de candidatos antes referido, en el cual resultó electo a través de una encuesta realizada por la empresa denominada plural.mx; sin embargo, tal acto no es constitutivo de derechos a favor del actor.

Ello, en virtud de que tal designación no era definitiva, pues la misma estaba sujeta a la eventualidad de ser impugnada, como aconteció en la especie, y al resolver la Comisión que se debía reponer en su etapa de realización de la encuesta el multireferido proceso de selección, se dejó sin efectos su elección, de ahí que **no le asista la razón** en este aspecto al inconforme.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al apelante** respecto a la falta de análisis del Convenio de Coalición, de la Convocatoria y del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal, por parte de la responsable, ya que contrario a lo señalado por la actora, se advierte que la Comisión Nacional al momento de resolver el recurso de queja, sostuvo sus argumentos con base en dichos instrumentos probatorios.

Así del capítulo intitulado "**ESTUDIO DE FONDO**" de la resolución, se advierte que se estableció como *litis* a dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición, se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de Morena y la Convocatoria, amen que igualmente se advierte análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición.

En esa tesitura, observó que en ejercicio de la facultad de auto-organización y autodeterminación, Morena celebró **Convenio de Coalición**, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, reconoció la creación del órgano máximo de dirección de ésta última, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

Así también, precisó que el Convenio de Coalición en su cláusula Tercera, numeral 1.2 estableció que las candidaturas a los cinco titulares de Ayuntamientos correspondientes a Morena serán determinadas por encuesta.

[Firma]

[Firma]



Indicando que la **Convocatoria** del veintitrés de enero, estableció para el mismo proceso en la base 1 inciso b) que las personas aspirantes a las candidaturas para el cargo de Presidencia Municipal por Morena, deberían ser registradas el veintinueve de enero; y en la base 8 inciso b) se estableció que, en caso de más de cinco registrados, se analizaran los perfiles de los candidatos registrados para seleccionar a los aspirantes que se encuestaran. El candidato con un mayor número de reconocimiento de acuerdo a la encuesta, será el candidato que Morena postulará.

Del **Acta de la Sesión** interrumpida de nueve de febrero, en el punto 7.1 se propuso a la casa encuestadora plural.mx, con el objeto de estimar la identificación y nivel de conocimiento del electorado, sobre los aspirantes que se han determinado para cada uno de los cargos.

Esto es, la Comisión al momento de resolver el recurso de queja, previo a un análisis, soportó sus argumentos con base en los instrumentos señalados.

Sin embargo, de la resolución se advierte que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución, ya que de una correcta valoración se concluye que para efectos del método de encuesta, debía estarse en los términos de los instrumentos que rigen la Coalición, esto tanto el Convenio como la Convocatoria.

Por otra parte, **asiste razón** a la recurrente cuando afirma una "indebida fundamentación" porque los razonamientos de la responsable no justifican que frente al Convenio y la Convocatoria que establecieron el método de encuesta de la Coalición, se aplicó la encuesta estatutaria, es decir, prevaleció por encima de la voluntad suprema de los partidos aliados el método de uno de ellos.

Ello es así, porque la responsable determinó invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados, realizada por la Comisión Estatal, sosteniendo su criterio en la norma estatutaria de Morena, cuando lo correcto debió ser, en el caso, atender tanto al Convenio de Coalición como a la Convocatoria, ya que aquél quedó superado por la firma del Convenio.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con lo anterior, se dejó de observar el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, como se reconoce constitucional y legalmente, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso c), y 34, numerales 1 y 2, incisos e) y f) de la Ley de Partidos.

Preceptos de los que se desprende la posibilidad jurídica de emitir determinaciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Además, esa autodeterminación implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su auto-organización, siendo uno de los aspectos relevantes de ello, que cobra relevancia en el caso, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

De esta forma, el adecuado entendimiento del marco constitucional y legal mencionados pone de manifiesto que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, conforme a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios democráticos, lo cual se debe plasmar en sus distintos instrumentos normativos y determinaciones.

Se advierte, además, que en términos del artículo 85, párrafos 2 y 6, de la Ley de Partidos¹³, los institutos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de Coalición, así como de modificarlos.

Ahora, si bien es cierto, tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica

¹³ Artículo 85.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

6. Se presumirá la validez del convenio de Coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.



que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos¹⁴.

En el caso concreto, la autoridad responsable excluyó el método de encuesta previsto en el Convenio y la Convocatoria cuyo procedimiento se aprobó en la Asamblea de nueve de febrero, pasando por alto las determinaciones tomadas por la Comisión Estatal de la Coalición en que fijó dicho procedimiento.

Esto, porque como se razonó en líneas precedentes, en términos de la cláusula segunda numeral 2 del Convenio, la Comisión Estatal como órgano máximo de la Coalición decide los temas políticos, jurídicos o administrativos relacionados con esta, analiza los expedientes de cada uno de los candidatos, revisando que cada uno cumpla con los requisitos que exige la Constitución federal, como la Ley de Partidos y Reglamentos de Elecciones.

R Ahora bien de acuerdo con la cláusula tercera, numeral 1.2, se precisa con relación a los Municipales, que las partes acuerdan postular y registrar como Coalición, las candidaturas de los titulares de las cinco alcaldías, determinada por Morena por encuesta, en caso de ser mas de cinco participantes registrados, la Comisión Estatal determinará quiénes irán a encuesta.

En la Convocatoria igualmente se determinó que respecto a las personas aspirantes a Municipales, Sindicaturas, y Diputaciones de Mayoría Relativa se seguiría el método de encuesta, en caso de ser más de cinco participantes, la Comisión Estatal, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podrá seleccionar quienes irán a encuesta a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado.

Es así que, en su calidad de órgano de dirección de la Coalición, la Comisión Estatal por unanimidad determinó quién sería la casa encuestadora, el periodo de la encuesta, metodología, muestra y

¹⁴ Orienta lo anterior, la tesis LVI/2015, emitida por Sala Superior, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pregunta así como la forma en que se darían a conocer los resultados, proponiendo el Presidente de la misma, que la encuestadora sería plural.mx, el universo de estudio sea población con dieciocho años y más, con credencial de elector, aplicada en los cinco Municipios, comprendida del diez al dieciséis de febrero, entre otras condiciones.

Respecto del resultado se señaló que la casa encuestadora entregaría los resultados en sobre cerrado, firmado, sellado de cada elección encuestada a más tardar el dieciocho de marzo, dándose a conocer los resultados de manera personal a los aspirantes encuestados a partir de esta fecha, en presencia de la Comisión Estatal, y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Como se advierte de todo lo anterior, la responsable transgredió el principio constitucional de fundamentación y motivación, habida cuenta que omitió razonar en el acto impugnado porqué debió “prevalecer únicamente y de manera absoluta” el método de encuesta estatutario, no obstante que como ya se indicó, en el ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación Morena decidió contender en el presente proceso electoral local 2018-2019 aliado con otros partidos políticos, lo que conlleva que para efectos del método de encuestas se aplique el procedimiento acordado por la Comisión Estatal.

Por otra parte, resulta **infundada** la falta de fundamentación y motivación con relación a que la responsable no se pronunció sobre la idoneidad del método utilizado por la casa encuestadora.

Ello, en virtud que la Comisión consideró que al utilizar el método de encuesta estatutario se reconocía el interés superior de la militancia, y que la realización de encuestas por un ente privado, no pudiera rendir cuentas a las autoridades y militancia de Morena, lo que se traduce en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de los afiliados.

Esto es, ponderó que los derechos de la militancia pudieran verse afectados con motivo de una encuestadora ajena al partido político al que pertenecen, y por ello, determinó que el procedimiento de

selección de candidatos para el proceso electoral local 2018-2019, debía reponerse en su etapa de encuestas, a fin de que sea la Comisión Nacional de Encuestas de Morena quien realice las mismas, observando en todo momento los principios estatutarios.

Por último, se advierte que consideró indispensable que el resultado de la encuesta se verificara por un órgano partidista, toda vez que la elección de candidatos corresponde a Morena, sus órganos y militantes.

Sin embargo, dicho pronunciamiento no sustentó correctamente la idoneidad del método a aplicarse, pues la Comisión determinó que prevalecía el interés particular por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En consecuencia **al asistirle la razón** al impugnante, respecto a que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación es que con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, este Tribunal deberá resolver tal cuestión en plenitud de jurisdicción derivado de lo avanzado del proceso electoral, puesto que el periodo de registro ante el órgano competente es del treinta y uno de marzo al once de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral.

4.8 PLENITUD DE JURISDICCIÓN

En el presente capítulo se realizará el estudio de fondo de manera fundada y motivada de la controversia planteada en los escritos de queja, toda vez que le asistió la razón en el presente recurso de apelación el motivo de disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación.

De la lectura exhaustiva de los recursos de queja de los que se advierte son idénticos, los quejosos se duelen por una parte que el procedimiento de selección de las candidaturas correspondientes a Morena no se apegó a la normativa estatutaria, por lo que estiman que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, y por otra, la violación a la cadena de custodia en los resultados de la encuesta.



[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Es inatendible el agravio relativo al procedimiento de selección de candidaturas

Este Tribunal considera que no puede ser objeto de análisis los motivos de disenso esgrimidos en aras de controvertir que el procedimiento de selección de candidaturas no fue ajustado a la normativa de Morena, toda vez que devienen de actos previamente consentidos, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, puesto que en los recursos de queja que dieron origen a los expedientes **CNHJ-BC-121/19 y CNHJ-BC-146/2019**, acumulados, los quejosos alegan que el método de encuesta no se apegó a la normativa estatutaria, que adolece de y que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, puesto que controvierten la omisión de participar las instancias para definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:

- Asamblea Municipal o Delegación Electoral
- Asamblea Distrital Electoral
- Asamblea Estatal Electoral
- Comisión Nacional de Elecciones

Además, indican en las quejas que se omitió integrar la Comisión Nacional de Encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por la Comisión Nacional y en lugar de ello, arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató a una empresa externa, plural.mx, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.

Así mismo, los dolientes señalan que el procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Estatuto.

Respecto a tales alegaciones, este Tribunal estima que los actores primigenios, debieron controvertir dentro del plazo que la ley concedía



6
HJ

para impugnar tanto el Convenio de Coalición, así como la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de la Coalición para la selección de los candidatos de Morena a los distintos cargos a la elección de Gubernatura, Municipales, Sindicatura y Regidurías, pues como se ha visto, dicha Convocatoria constituyó el acto de aplicación del Convenio de Coalición que al modificar las bases de la elección ya causaban un agravio en la esfera de derechos de los aspirantes -a la postre impugnantes- primigenios y de la militancia en general.

Sin embargo, nunca se promovió el medio de defensa intrapartidista o local dentro del plazo previsto, como a continuación se explica:

Los artículos 299, 294, 295 y 118 de la Ley Electoral, establecen lo siguiente:

R

Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.



Handwritten signature or initials.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

De acuerdo con los invocados preceptos legales:

- Los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular
- Los medios de defensa previstos en la Ley Electoral deben interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar.
- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Es importante dejar claro que los inconformes en la instancia natural debieron impugnar el Convenio de Coalición, el aviso de su suscripción o la Convocatoria para la selección de candidatos, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la publicación de esos documentos, por las siguientes razones:

Como se dijo, la Convocatoria constituyó un acto de aplicación del Convenio de Coalición; esto, porque en el referido convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar, se sujetaría a los términos de esta última, de modo que, si esta Convocatoria desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que aquélla constituye un acto de aplicación del convenio.

Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la Convocatoria se encontraban los militantes de los partidos políticos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados.



Esto, porque fue en el referido convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar estarían sujetos a los términos de la Convocatoria que emitiera la Coalición como órgano supremo de dirección, de modo que, si en la Convocatoria se desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que esta constituye un acto de aplicación de aquel (convenio de la Coalición).

En ese sentido, la Convocatoria por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes, siendo militantes de dicho instituto político, estaban interesados en ser postulados por el partido al que se encontraban afiliados a alguno de los cargos para los que se convocó, y al darse a conocer las modificaciones en la nueva Convocatoria estuvieron en aptitud de impugnarla, lo que no aconteció en la especie.

En ese aspecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En esa línea discursiva, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN



[Handwritten signature and initials]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”¹⁵.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello a disfrutar de éstos.

En el caso concreto, se tiene que, a fin de garantizar la legalidad y certeza del proceso interno de selección de candidatos a los cargos, entre otros, de Municipales o diputados/as locales y regidores por el principio de mayoría relativa, el ente político denominado Comisión Estatal de la Coalición, en el que participa Morena emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados en los procesos electorales locales 2018 - 2019, así como de las fe de erratas, convenios modificatorios, etcétera; documentos partidistas a través de los cuales se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes a dicho cargo de elección para el registro respectivo, y de igual manera se precisó que la Comisión Estatal de la Coalición emitiría y publicaría las bases operativas de la Convocatoria en la página de internet de dicho partido.

Por lo que, los destinatarios de las bases o lineamientos, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, a través de los partidos políticos, estaban vinculadas a ajustarse a las

¹⁵Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm



reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la Convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por la ley, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes de los partidos políticos con aspiraciones a obtener una candidatura.

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo de cinco días que concede la ley local, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación.

R Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor, si consideran no se ajusta a los Estatutos, o resulta oscura y ambigua.

En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnar la Convocatoria, si no están conformes con ella, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en surtió efectos la publicación respectiva.

En este sentido, si Jaime Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón presentaron las demandas que dieron origen a los expedientes CNHJ-BC-121/19 y CNHJ-BC-146/19, ostentándose como militantes de Morena y precandidatos a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por ese partido político, debieron haber impugnado la aludida Convocatoria (como acto de aplicación del Convenio de Coalición que se apartaba del método estatutario), dentro del plazo de cinco días a que se ha hecho referencia.

El criterio que aquí se sostiene es conforme con los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Máxime que, desde la emisión de la convocatoria por la Coalición, es que los quejosos tuvieron conocimiento del cambio de método, de lo dispuesto en la Convocatoria de Morena en términos del artículo 44 de los Estatutos a uno nuevo previsto en la Convocatoria de la Coalición, para mayor claridad se inserta un cuadro comparativo, en el que se confronta las disposiciones de ambas convocatorias.

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
Periodo	Se realiza en un solo día, iniciando a las ocho de la mañana	Se realiza en un periodo
Órganos que intervienen	• Comisión Nacional de Elecciones • Asambleas Distritales y Municipal	Comisión Estatal de la Coalición
Integración del órgano	Comisión Nacional de Elecciones: se conformará por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de Morena pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Asambleas Distritales y Municipal: integradas con voz y voto por los protagonistas del cambio verdadero ¹⁶ que estén inscritos en el padrón correspondiente. Quorum: 50% más uno, de los inscritos en el padrón respectivo	Un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados
Registro	Todos los cargos ante la Comisión Nacional de Elecciones Los aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías será una vez que hayan sido electos en las Asambleas que correspondan e insaculados	Municipes y Sindicaturas: localidades del Partido Morena. Diputaciones de Mayoría Relativa: localidades del Partido Morena Regidurías: en Tijuana, Baja California
Calificación de perfiles	Comisión Nacional de Elecciones y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas y se realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro	Comisión Estatal de la Coalición, a efecto de determinar quiénes irán a encuesta e insaculación
Resolución de solicitudes	Comisión Nacional de Elecciones, publicado en la página www.morena.si	No lo regula
Cancelación de	Comisión Nacional de	Comisión Estatal de la

¹⁶ Las y los afiliados a Morena se denominarán Protagonistas del cambio verdadero – artículo 4 de los Estatutos-



[Firma manuscrita]

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
registro	Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional	Coalición
Procedimiento de selección	Municipes y Sindicaturas: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Municipal cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán la persona aspirante a la candidatura a la Sindicatura y a la Presidencia Municipal, cuyo registro sea aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones. Diputaciones de Mayoría Relativa: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Distrital cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, que iniciará a las 11am. En caso de que rebasen 4 solicitudes, será por encuesta. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán a las personas aspirantes a la candidatura. Regidurías: Se seleccionarán por el método de insaculación, en cada Asamblea Distrital se elegirán de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de las precandidaturas a la regiduría. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones. Las propuestas electas en la Asamblea, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.	Municipes, Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa: Se realizará por encuesta, en caso de ser más de 5 participantes en la elección de que se trate la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles, podrá seleccionar quiénes irán a encuesta. Regidurías: la Comisión Estatal de la Coalición seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, de acuerdo a la calificación de perfiles, los cuales serán insaculados.
Lo no previsto	Será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión	Será resuelto por la Comisión Estatal de la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
	Nacional de Elecciones	Coalición
Solución de controversias	Los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión.	Será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales desahogados en la Coalición

Del cuadro trasunto queda patente la diferencia en la totalidad de etapas y previsiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas, ya que desde los órganos que intervienen, como el periodo, procedimiento sustancial, y hasta quién y cómo será resuelto lo no previsto en las convocatorias y las controversias que de ella emanen.

Lo anterior, puesto que se observa que en las primeras fases del procedimiento seguido de conformidad con los Estatutos, será la Comisión Nacional de Elecciones la que estará encargada del registro, y su aprobación, para posteriormente sea aprobado la candidatura por medio de Asambleas, Municipales o Distritales de acuerdo al cargo a elegir.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones se integra por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de Morena pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Por lo que hace a las Asambleas, éstas se integran por los protagonistas del cambio verdadero que estén inscritos en el padrón respectivo –afiliados-.

En tanto que, en la Convocatoria de la coalición se prevé sólo la participación de la Comisión Estatal de la Coalición, conformada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados.

Así, en la primera etapa, esto es el registro, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos, la convocatoria emitida por Morena, previó para todos los cargos de elección popular que se hicieran ante la Comisión Nacional de Elecciones, siendo este el órgano que determinara su procedencia o improcedencia, mientras que en la Convocatoria de la Coalición, se prevé que se solicitará en las localidades del Partido Morena, sin que se establezca de forma expresa que deba acordarse la procedencia de dichos registros.



Handwritten signature/initials

Por lo que hace a la calificación de perfiles, por un lado la Comisión Nacional de elecciones lo realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro, mientras que, la Comisión Estatal lo realizará a efecto de determinar quiénes irán a encuesta o insaculación.

Así, una vez registrada la persona interesada, según la convocatoria de Morena, serán la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional quienes determinarán su cancelación, en tanto que en la Convocatoria de la Coalición es la Comisión Estatal de la Coalición como órgano máximo quien determinara la cancelación de los registro de las candidaturas, sin importar el partido del cual emanen.

Durante la parte sustancial del procedimiento de selección, se advierte que previo a las Asambleas, con independencia de que sean Municipales o Distritales, a las ocho de la mañana se hará el registro de participantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, posteriormente en la misma fecha dicha Comisión informará a las Asambleas cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, o a insaculación, a efecto de que a las once horas de inicio la Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva.

Para la selección de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Diputados de mayoría relativa las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas serán sometidas a votación de dicha Asamblea, mediante encuesta de los presentes. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Para la selección de Regidurías, de las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas la Asamblea Distrital elegirá de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, para participar en la insaculación, dicha etapa se hará en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.

Mientras que el procedimiento seguido de conformidad con la Convocatoria de la coalición, se hará en la reunión –sesión- de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Comisión Estatal de la coalición, en la que en primer término se pondrá a consideración los perfiles, la probidad de las personas aspirantes y trabajo realizado dentro del partido (calificación de perfiles), a efecto de que determinar quiénes participaran en la insaculación (regidurías) o en la encuesta (Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas).

Finalizando la calificación de perfiles, es decir, en la misma fecha se seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, los cuales serán insaculados, ante la presencia de las personas aspirantes.

Por lo que hace a la **encuesta**, una vez calificado los perfiles y habiendo obtenido quiénes serán los participantes, se realizará la encuesta tomando en consideración a los electores de la circunscripción correspondiente en el periodo de diez y dieciséis de febrero, y en una fecha posterior, se harán del conocimiento de las personas aspirantes de los resultados que arrojen dicha encuesta.

Finalmente, para la resolución de las cuestiones no previstas en las convocatorias, así como de las controversias que se generen en el desarrollo de éstas, de conformidad con los Estatutos será atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mientras que en la Convocatoria de la coalición, será la Comisión Estatal.

De todo lo anterior, se advierten claramente todas las distinciones entre un procedimiento y otro, que si bien en el caso de las Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas, se estableció en ambas convocatorias se realizaría bajo el método de encuesta, sin embargo, del análisis de los procedimientos a seguirse se advierte que no se trata del mismo método, más allá del nombre.

Además, ha de referirse que también se concluye de lo razonado que la voluntad colectiva, en atención a los intereses de los cuatro partidos, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en los Estatutos, en la que se considere no solo a los protagonistas del cambio verdadero –afiliados de Morena–, sino al electorado de la circunscripción que corresponda, a efecto de que las candidaturas



serían para aquellas personas mejor posicionadas no solo en Morena, sino, en la ciudadanía.

Lo anterior se advierte como parte del ejercicio que tiene la coalición de establecer las estrategias que estimen convenientes para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, queda patente que desde la emisión de la Convocatoria de la Coalición es que los recurrentes estuvieron en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Tijuana, no era la establecida en el artículo 44 de los Estatutos.

Cabe advertir que en dicha fecha se hizo del conocimiento de la militancia la referida Convocatoria, a través de la página de Facebook de morenabc, como lo admiten los quejosos primigenios.

Por tanto, si se toma esa publicación como referencia para realizar el cómputo para la interposición del medio de impugnación, se tendría que la publicación habría surtido sus efectos el siguiente veinticuatro de enero de modo que el plazo de cinco días para impugnarla habría concluido el veintinueve siguiente.

Incluso, si se considerara que la fecha cierta del conocimiento de la Convocatoria es a partir de la cual presentaron la solicitud de registro, esto es, el veintinueve de enero, por lo que el plazo para controvertirlo correría del treinta de enero al tres de febrero, de lo que se desprende que trascurrió en demasía el plazo otorgado por la combatir dicho procedimiento.

Es de precisarse que, se entiende por actos consentidos, además de aquellos respecto de los cuales existan manifestaciones de voluntad que entrañen esa aprobación, y aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.¹⁷

¹⁷ Resulta orientadora la tesis aislada IV.1o.P.C.11 K, con registro 192238, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA." Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XLII Marzo de 2000, Pág. 961

PP



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, debe especificarse que se consiente expresamente un acto cuando el justiciable participe en su configuración sin oponerse, o realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas, al no controvertirlo.

Por lo que se concluye que los actos no impugnados quedaron firmes, pues fueron consentidos de manera tácita y en consecuencia es que este Tribunal no pueda abordar lo planteado por los recurrentes primigenios en sendos escritos de queja, al pretender controvertir determinaciones que consintieron y han quedado firmes, como lo es la metodología a seguirse para el procedimiento de selección de candidaturas.

La presente determinación guarda sintonía con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados¹⁸, SUP-JDC-437/2018¹⁹, SUP-JDC-83/2018²⁰, SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019²¹.

¹⁸ En los que la Sala Superior sostuvo que tratándose de actos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o un Periódico Oficial, el plazo para controvertirlos transcurre a partir del día siguiente a aquel en que se publiquen y que de no promoverse dentro del plazo respectivo, la demanda debe ser desechada de plano, al resultar notoria su extemporaneidad.

¹⁹ En dicho juicio se reclamó la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018 y el acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado. Al respecto la Sala Superior determinó que la falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos de esa lista por parte del partido político no implicó que la actora tuviera desconocimiento de ella, puesto que el citado acuerdo INE/CG299/2018, fue publicado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, los cuatro días que tenía la actora para impugnar los actos que reclamaba (incluyendo los actos intrapartidistas), se debieron contar a partir del día siguiente en que se publicó tal acuerdo, en ese medio de difusión oficial; de ahí que, al haberse presentado fuera de ese plazo, la demanda resultaba extemporánea.

²⁰ El juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 fue promovido por un aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar diversos actos, entre ellos, cuatro Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se regularon cuestiones atinentes a la recolección de apoyo ciudadano. En lo que interesa, la Sala Superior determinó sobreseer en el referido juicio ciudadano respecto de los citados Acuerdos, bajo la consideración esencial de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de que dichos Acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

²¹ En los juicios ciudadanos SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019, los actores, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local en el Estado de Baja California, pretendieron impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, emitió normas de carácter



En relación al agravio relativo a que las atribuciones, funciones y atribuciones fueron llevadas a cabo por en su sustitución total, por el Delegado, cuando era facultad exclusiva de la Comisión Nacional o en su caso por la Comisión Estatal auxiliar de Elecciones y que en su ejercicio justificó su actuación a través de acuerdo o resolución del Comité Ejecutivo Nacional que se le delegaran dichas funciones y atribuciones.

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostienen los actores, la figura de Delegado en funciones se encuentra prevista en los Estatutos²², por lo que, no existen elementos sólidos y certeros que permitan suponer que la atribución de nombramiento de delegados que asuma las funciones encomendadas por el Comité implicará que la militancia no pueda participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular como en el caso aconteció.

De esta forma, se enfatiza que el sólo hecho de disponer que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidente, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus candidatos.

En su caso, la posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna del partido político, y de la organización de sus órganos de gobierno, cuya finalidad es que los funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la

general en materia de fiscalización aplicables, entre otros, a aspirantes de candidatos independientes en los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichos asuntos, se estableció que el acuerdo reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de este año, por lo que su notificación surtió efectos el dieciocho siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, se estimó que el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado transcurrió del diecinueve al veintidós de enero de este año; en tanto que, las demandas se promovieron hasta el once y catorce de febrero siguiente; esto es, una vez que había concluido el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se hayan desechado por extemporáneas las demandas.

Artículo 38 reformado de los Estatutos, cuya adición fue confirmada en el SUP-4400-5/2019.



Handwritten signatures and initials.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocen al Comité Nacional del partido político.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente a circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionabilidad del partido político.

De manera que, la disposición fundada en los Estatutos relativa a que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones en el resto de comités del partido político, de ninguna forma atenta contra los derechos de la militancia, o contra las formas de participación de democracia interna, sino que se trata de una herramienta dispuesta, como se dijo, en los Estatutos que forma parte de las atribuciones de supervisión y, en su caso, autorización con las que cuenta el órgano ejecutivo nacional.

Así corresponde al partido político el reglamentar la atribución del nombramiento de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a su libertad de auto organización, siendo que, en caso contrario, y ante un posible ejercicio excesivo de dicha atribución, la militancia contará con los medios de defensa internos para inconformarse de manera oportuna ante el órgano de justicia partidista, así como ante las autoridades jurisdiccionales electorales que correspondan; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

4.10 CADENA DE CUSTODIA

La Sala Superior²³ ha definido la cadena de custodia como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de

²³ Criterio sostenido en el juicio SUP-JRC-204/2018.



documentación electoral (paquetes electorales), a partir de la figura prevista en la materia en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

De tal forma que, la cadena de custodia es una garantía procesal respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de toda autoridad u órgano de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado, en cuanto es la documentación que contiene los resultados emanados de la elección.

Por lo que si bien es cierto que en la normativa interna no se establece de manera expresa, la figura de cadena de custodia, el artículo 41 de la Constitución federal, dispone que los procesos electorales, autoridades y partidos políticos se regirán, entre otros, por los principios rectores, que en este caso sobresale el de certeza.

Por lo que se estima que el Constituyente prevé que el sistema electoral, tanto constitucional como al interior de los partidos, debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto a que los resultados electorales reflejen la voluntad ciudadana, a través de la implementación de mecanismos que permitan a todas las personas tener confianza en que la documentación electoral no ha sido manipulada.

De esta manera, se considera que la finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

En ese orden de ideas, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados del proceso de selección interna mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Ahora bien, no es suficiente las meras alegaciones respecto a la violación de la cadena de custodia, pues es necesario que éstas se



Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentren debidamente acreditados a través de los medios de prueba idóneos.

Así, del escrito de queja se advierte que los quejosos no señalan cuáles fueron las violaciones a la cadena de custodia, ni cómo impactaron en los resultados de la encuesta, pues se limitan a realizar afirmaciones dogmáticas de la probabilidad de manipulación de los resultados.

De ahí que tales motivos de disenso sean **inoperantes**, pues se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".²⁴

5. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución intrapartidista controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
- En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el procedimiento de selección de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en cursos.
- Se **revoquen** todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, destacadamente, pero sin ser limitativo, los acuerdos que se hubieran dictado en cumplimiento de dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.



R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

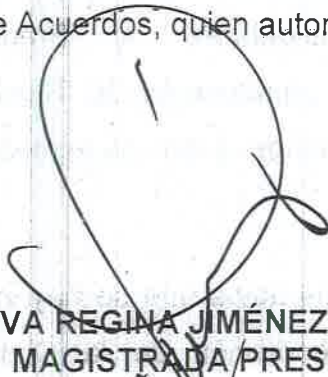
SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

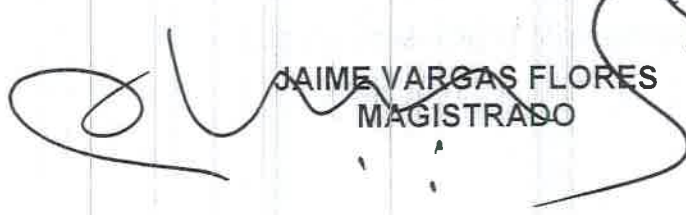
TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso.

CUARTO. **Infórmese y remítase** copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, de la presente resolución para el efecto del cumplimiento a lo ordenado en el juicio SG-JDC-42/2019.

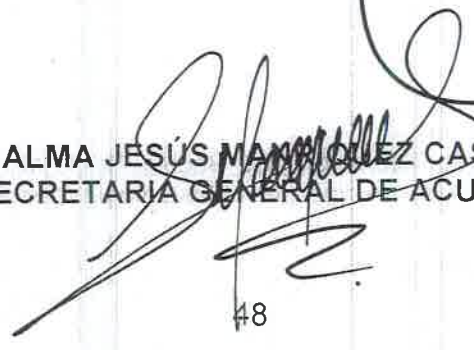
NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO


LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO


ALMA JESÚS MARMOLEZ CASTRO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-56/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Se disiente del proyecto aprobado por la mayoría, por haberse considerado que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que es extemporánea la queja intrapartidaria interpuesta por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, pues contrario a ello considero que la resolución de la Comisión Nacional debe confirmarse, en base a los razonamientos legales que a continuación se ostentan:

1. COMPETE A LA COMISIÓN NACIONAL RESOLVER EL RECURSO INTRAPARTIDARIO

No le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la Comisión Nacional carece de competencia para resolver la queja presentada por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, en razón de lo siguiente:

La competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo que encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo "competencia" es "Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa"²⁵.

²⁵ <http://dle.rae.es/?w=competencia&m=form&o=h>



Así, puede decirse que la competencia es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho a un determinado órgano administrativo. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

Lo anterior es aplicable a los partidos políticos nacionales merced al *status* constitucional y a los fines que les encomienda la propia Constitución federal.

Ello, porque en términos del artículo 41, fracción I, tienen el carácter de entidades de interés público, cuyos fines primordiales son: **a)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática; **b)** Contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, como mecanismos organizados para la participación política, se encuentran obligados a respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros o afiliados, y a comportarse conforme con la Constitución federal y la ley.

La Constitución local réplica ese mismo *estatus* y fines de los partidos políticos, en el artículo 5, pero circunscrito esencialmente a los de naturaleza estatal.

Por otra parte, la Ley de Partidos Políticos obliga a los entes políticos a contar en su normativa interna con órganos que garanticen los derechos de los militantes, es decir, con órganos responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que cumpla con los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, el cual de acuerdo al artículo 47 del Estatuto señala que corresponde a la Comisión Nacional, de ahí lo infundado de su agravio.



2



a) La actuación de la Comisión Nacional no rebasa la vida interna del Partido Político de MORENA

En el caso concreto, el recurrente cuestiona la competencia de un órgano partidista, como lo es la Comisión Nacional, pues aduce carece de facultades para resolver el expediente con clave de identificación **CNHJ-BC-121/19** y su acumulado **CNHJ-BC-146/19**, incoado con motivo del recurso de queja presentado por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, en su calidad de militantes y aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, en que controvirtieron el proceso de selección de candidatos a dicho cargo, "instaurado por el partido político nacional de MORENA".

Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional rebasa la vida interna del ente político nacional MORENA, al adjudicarse atribuciones que no se disponen en el Estatuto, ya que desde su perspectiva la autoridad responsable amplió su competencia también sobre actos derivados de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, así como de la Coalición (sic); afirmación que para este Tribunal resulta **infundada**, en razón de lo siguiente.

En la Cláusula Primera del Convenio de Coalición, los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral local 2018-2019, en coalición para la elección de un Gobernador/a, diecisiete Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de cinco Alcaldías para el periodo constitucional 2019-2021, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio.

En ese sentido, en la Cláusula Segunda del aludido Convenio se estableció como máximo órgano de dirección de la Coalición, la **Comisión Estatal**, integrada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes, cuyas decisiones serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes, el siguiente porcentaje de votación ponderada: **"MORENA 55%; DEL TRABAJO 15%; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 15%; TRANSFORMEMOS 15%".**



[Firma manuscrita]

Órgano máximo de la coalición que resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con los aspirantes y candidatos de los partidos que participan en el Convenio, además de los temas señalados en el numeral 2 de su Cláusula Segunda.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria de veintitrés de enero, la Comisión Estatal resolverá lo no previsto en la misma, y cualquier situación que surja con algún aspirante o candidato, será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales²⁶.

No obstante lo anterior, advierte este Tribunal que en el caso, la Comisión Estatal no resulta idónea para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, pues se observa que controvierten el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, llevado a cabo por la propia Comisión.

Ello, debido a que atentaría contra lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos y su correlativo el artículo 35, fracción V de la Ley de Partidos Políticos en el Estado, en el sentido que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial y objetivo.

En efecto, el procedimiento mediante el cual se realizó el análisis de cada uno de los expedientes de los aspirantes por Municipio, y se calificaron perfiles y valoración política, para seleccionar a quienes irían por encuesta, fue llevado a cabo por la Comisión Estatal, durante la Asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero.

Además, en dicha Asamblea también se acordó que los candidatos de MORENA a las Presidencias Municipales, Diputados de Mayoría Relativa y Síndicos se determinaría por encuesta, acordando que la casa encuestadora sería PLURAL.MX, el periodo de ésta, la metodología, muestra y pregunta, así como la forma en que se darían a conocer los resultados.

²⁶ Puntos 18 y 19, respectivamente, visible a fojas 7 de la Convocatoria.



D



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este supuesto, se torna no idóneo que el propio órgano que emitió el acto impugnado resuelva sobre el mismo, pues ello no garantizaría un debido proceso, ya que los afiliados se podrían encontrar en una situación de desventaja ante el órgano responsable de la impartición de justicia y al mismo tiempo emisor del acto de que se duele.

Además, el agravio expresado por el recurrente es inoperante, toda vez que no expone las razones ni motivos por los que considera se afectó la esfera jurídica de la vida interna del resto de los partidos políticos coaligados.

b) El Convenio de Coalición trastoca los derechos de los militantes al no establecer un mecanismo de defensa

Por tanto, en el caso concreto no resulta eficaz que la Comisión resuelva el recurso de queja interpuesto por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, porque como ya se sustentó, al ser el órgano que emitió el acto impugnado, ya que tal situación comprometería los principios que deben caracterizar a los órganos resolutores -jurisdicción interna- como son, la independencia, imparcialidad y objetividad; además, se dejaría de observar el principio jurídico que establece que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, lo que vulneraría la legalidad y seguridad jurídica en detrimento de los militantes.

Por considerar que el Convenio de Coalición sustituye al órgano interno, es decir, la Comisión Nacional, por lo que en todo caso debería ser un órgano tal y como lo establece el artículo 39, inciso j) de la Ley General de Partidos, que garantice los derechos de los militantes, así como oportunidad y legalidad de las resoluciones, entre otras cosas, en el que previamente este establecido las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas.

En ese sentido, los partidos políticos, establecen como derechos de los militantes, entre otros, el de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proporcional, así como el acceso a la jurisdicción interna del partido político, para ello, deben contemplar, entre otros órganos internos, uno responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular y un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, debiendo integrarse de manera colegiada, de acuerdo a lo que señala el artículo 40, incisos b) y h) y 43, incisos d) y e), respectivamente, del ordenamiento legal antes invocado.

Por otro lado, el órgano responsable de impartir justicia, debe estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento y respetando los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos, conforme al artículo 46, numeral 2, del citado ordenamiento.

Así, una vez que se hayan agotado los medios partidistas, los militantes de los partidos tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, como lo prevé el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos.

Es por ello que, el artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos, determina como una obligación de los partidos políticos, el observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Con base a lo anterior, es que se expone que el Convenio de Coalición no puede menoscabar el derecho de los militantes de acceder a una justicia intrapartidaria en los términos antes apuntados.

Es decir, el aludido Convenio no puede estar por encima o sustituir el derecho de los militantes, los cuales están establecidos en los estatutos del ente político, además de ser una obligación de éstos el contar con ellos, toda vez que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberían ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos.

En ese sentido, se considera que válidamente se acudió ante la Comisión Nacional para controvertir el proceso de selección interna





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, atinentes a MORENA, máxime que en diversos expedientes este Tribunal reconoció dicha competencia para resolver medios de impugnación presentados en contra del procedimiento de selección de candidatos de dicho partido político²⁷.

Además, en la Cláusula TERCERA del Convenio de Coalición, relativa al procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, inciso 1.3, se establece que "Los partidos PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, acuerdan que los candidatos/as que resulten seleccionados/as por MORENA, en los numerales 1.1 y 1.2²⁸, serán asumidas dichas candidaturas por los partidos señalados, a través de sus procedimientos internos y estatutarios de cada uno de ellos y conducirán su proceso interno de selección para la postulación del candidato/a de MORENA a la Gubernatura y titulares de las 5 Alcaldías y suplentes, de acuerdo al principio de uniformidad y actuación, para determinar dichas candidaturas de la Coalición, debiendo seguir su metodología estatutaria, resolviendo dichas candidaturas en fechas posteriores a las que celebre MORENA, de acuerdo a los resultados de dicho partido". (Énfasis añadido por esta autoridad).

De lo que se desprende que, para la selección de candidatos de MORENA debe estarse al Estatuto de dicho partido, que en su artículo 47, dispone que en MORENA funcionará un sistema de **justicia partidaria** pronta, expedita y con una sola instancia, se garantizará el acceso a la justicia plena, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo se señala de manera expresa que, cada partido político para determinar sus candidaturas en la Coalición, debe seguir su metodología estatutaria, por lo que, resulta absurdo pretender interpretar tal cláusula del Convenio de Coalición, en el sentido de

²⁷ RA-33/2019, RA-34/2019 y RA-35/2019.

²⁸ De los Municipios.



que si no se señaló de manera precisa el artículo 44 del Estatuto, el método de encuesta señalado en la Convocatoria de veintitrés de enero para elegir candidatos, podría ser cualquier otro al establecido en los estatutos del partido político MORENA para los aspirantes a candidatos por parte de MORENA en la Coalición.

Es decir, dado que el Convenio de Coalición está conformado por diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, no podía especificarse ahí de manera específica lo relativo al artículo 44 del Estatuto, porque ello solo sería aplicable a los militantes de dicho instituto político MORENA y, no al resto de los demás partidos coaligados, por tanto, se estableció de manera genérica "el método de encuesta" y realizó el señalamiento de que cada partido político debía seguir su metodología estatutaria.

En conclusión, de la normativa invocada se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional.

De ahí que, no le asista la razón al recurrente, pues contrario a lo que aduce, en el Convenio de Coalición se determinó de forma puntual en la Cláusula Tercera, numeral 1.3, que cada partido político integrante de dicha Coalición, asumirá dichas candidaturas a través de sus procedimientos internos y estatutarios, **por ende, el partido político nacional MORENA, es a través de su normativa interna**, pretender interpretarlo en sentido diverso,

Por lo que, se debe confirmar la competencia de la Comisión Nacional, para efecto de resolver los conflictos intrapartidarios, en los términos establecidos en la normativa partidista.



2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. NO SE VULNERA EL DERECHO A SER VOTADO DEL ACTOR

El actor aduce que cuenta con un derecho político electoral adquirido al haber resultado electo a través de una encuesta, en el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por parte MORENA en la Coalición, lo que a su juicio, el acto impugnado violenta su derecho humano a ser votado consagrados, en los artículos 1 y 35 de la Constitución federal.

No le asiste la razón al actor, toda vez que confunde una expectativa de derecho con un derecho adquirido.

Lo anterior, debido a que debe diferenciarse su expectativa de derecho, al participar en el proceso interno de selección de candidatos por parte de MORENA en la Coalición, con el de un derecho adquirido.

Es decir, los derechos adquiridos pueden definirse como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

En el caso a estudio, si bien al participar el actor en el procedimiento de selección de candidatos antes referido, en el cual resultó electo a través de una encuesta realizada por la empresa denominada Plural.Mx; sin embargo, tal acto no es constitutivo de derechos a favor del actor, sino que en su caso se generó una expectativa de derecho a ser registrado por el cargo en el que contiene.

Ello, en virtud de que tal designación no era definitiva, pues la misma estaba sujeta a la eventualidad de ser impugnada, como aconteció en la especie, y al resolver la Comisión Nacional que se debía reponer en su etapa de realización de la encuesta el multireferido proceso de selección, se dejó sin efectos su elección, por lo que, dicha

40



determinación surte todos los efectos legales y, por ende, es válida, hasta en tanto no se resuelva lo contrario.

En atención a que, de acuerdo con el artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución federal y artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo que, se colige es infundado su motivo de disenso.

3. LA COMISIÓN NACIONAL PUEDE FUNCIONAR VÁLIDAMENTE CON CUATRO INTEGRANTES

Se considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que parte de premisas falsas al sostener que la autoridad responsable no estaba legalmente constituida al momento de emitir la resolución, porque fue suscrita solamente por cuatro de los cinco que la integran, sin que exista justificación legal por la ausencia de un integrante, de acuerdo a la normatividad partidista.

En efecto, de acuerdo al artículo 40 del Estatuto, la Comisión Nacional se integra con cinco miembros electos por el Consejo Nacional, quienes durarán en su encargo tres años.

A su vez, el artículo 49, inciso I) del Estatuto prescribe quórum legal para celebrar una sesión del órgano colegiado, es decir, para que sesione legalmente basta con la mayoría simple de los comisionados.

Por otro lado, el numeral 54, párrafo tercero del referido Estatuto faculta al órgano jurisdiccional partidista a que sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

Corroborar lo anterior, el artículo 7 del Reglamento de la Comisión Nacional, en el que dispone en que la resolución de los asuntos que



2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

le sean presentados en el ámbito de su competencia, serán aprobados por mayoría de votos.

Por lo que, el hecho de que la sentencia emitida por la Comisión Nacional se encuentre firmada por cuatro de sus integrantes, no le genera ningún agravio al recurrente, ni tampoco puede considerarse una violación de tal magnitud que, en su caso, pueda generar su invalidez, en virtud de que hubo quórum legal para celebrarla, es decir, la mayoría simple de sus miembros.

Aunado a que, si bien la Ley General de Partidos señala en su artículo 46, numeral 2 que, el órgano jurisdiccional partidista debe estar integrado por un número impar de miembros, ello obedece a que no exista empate en la votación que se tome en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Además en el supuesto de que el miembro que no suscribió la resolución disintiera de ella, solo podría formular un voto particular, que en nada cambiaría el fallo adoptado por los integrantes del órgano jurisdiccional partidista, de ahí lo infundado del agravio.

4. SI SE CUMPLIÓ CON EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Consecuentemente los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se estiman infundados, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), 44, 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 226, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 3, 6 Bis, 40, 42, 43, 44, incisos k), m) y s), 46 inciso h), 47, 49 incisos a), b), f), g) i) y n), 54, inciso c) y 55 de los Estatutos; se considera válido y legal el acto impugnado.



Ahora bien, la facultad conferida a la Comisión Nacional para conocer de los conflictos derivados de los procesos de selección de candidatos que corresponden a los militantes de MORENA, debe ser con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable.

En primer término, el debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, según el cual, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Si bien el derecho al debido proceso, que implica la oportunidad de defensa y audiencia, está referido en principio a procedimientos judiciales o administrativos que desarrollan las autoridades del



[Firma manuscrita]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado, la Sala Superior ha sostenido que también aplican a aquellos procedimientos que sustentan los partidos políticos.

En dicho sentido existen las tesis jurisprudenciales **20/2013 y 40/2016**, sustentadas por la Sala Superior de rubro siguiente **"DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO"**²⁹ y **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**³⁰

De los que se advierte que los partidos políticos están obligados a garantizar los derechos de defensa y audiencia de los militantes implicados en la determinación a adoptar.

Así mismo, se estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra miembros del partido de la competencia de la Comisión Nacional, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional es el órgano encargado de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, en única instancia, entre ellos, el recurso de queja, mediante un sistema de justicia partidaria pronta, expedita, cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución federal y en las leyes, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, 49, 49 Bis, 54 del Estatuto, en relación con el 128 de su Reglamento.

Por su parte, el artículo 48 y 49 Bis de aludido ordenamiento señala que, para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, tales medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto, serán de sujeción voluntaria y se atenderán en forma pronta y expedita.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.



A su vez, el artículo 49 del referido ordenamiento prevé que la Comisión Nacional será independiente, imparcial, objetiva y, entre otras atribuciones, se encuentran las siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que le expongan.

El numeral 50 del Estatuto, establece que las sesiones de la Comisión Nacional serán públicas, en las que se desahoguen pruebas y formulen alegatos.

El procedimiento del recurso de queja fijado en el artículo 54 del Estatuto, se advierte que, la queja contra los miembros del partido se debe presentar por escrito del promovente donde hará constar, su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Si el escrito de queja cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio, y si ésta procede, notificara al órgano del partido, al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

La audiencia de prueba y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y deberá resolver de manera fundada y motivada en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De los preceptos normativos estatutarios, se observa que la Comisión Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios; de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de tales normas reglamentarias y acuerdos.

Atento a lo anterior, se puede advertir que existen dos procedimientos y formas de resolver las controversias internas: una por vía jurisdiccional mediante un procedimiento sumario a manera de recurso y otro que se refiere propiamente a un juicio o procedimiento disciplinario.

Este último inicia con la presentación de una denuncia o queja, se valora sobre su admisión y de resultar procedente se da vista al imputado para que rinda su declaración otorgándole un plazo de cinco días, así previo a fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se busca la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, en el plazo de quince días se lleva a cabo, para finalmente dentro de treinta días hábiles dictar resolución.

Lo que en la especie no acontece, pues, el actor parte de la premisa errónea que el recurso jurisdiccional deba contemplar también dichas etapas, lo que retardaría de manera gravosa la solución de la controversia y le impediría continuar oportunamente con la cadena impugnativa; además pasa por alto que solo se requiere cumplir con las formalidades esenciales para la substanciación de los recursos y que a falta de disposición expresa el artículo 55 del Estatuto permite que se aplique de manera supletoria, entre otras, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el recurrente tuvo la oportunidad de conocer la interposición del recurso, tan es así que acudió mediante escrito como tercero interesado y aportó las pruebas que consideró pertinentes, conoció oportunamente de la resolución, pues le fue notificada conforme a la normativa partidista y en su momento la impugnó, de ahí que, contrario a lo que sostiene no se vulneró en su agravio la



garantía de audiencia, pues tuvo la oportunidad de comparecer a juicio, ofrecer pruebas y conocer de la resolución.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el inconforme debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, conforme lo señala el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo³¹.

En consecuencia, es infundado el motivo de disenso del actor, debido a que la autoridad responsable se ajustó al procedimiento jurisdiccional para resolver el recurso de queja y no constituyó una violación a la garantía de audiencia, dado que a su juicio se omitió la oportunidad de conciliar entre las partes y que de autos del procedimiento intrapartidario no observa que hubieren sido públicas las sesiones de desahogo de pruebas y alegatos.

Además, de acuerdo con la normatividad partidista, los mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje

³¹ Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 647 y 648, así como en te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm



2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las partes, es opcional, es decir, no es obligatorio agotar dicho mecanismo.

De igual forma, no le asiste la razón al recurrente cuando alega que la autoridad responsable no realizó ningún razonamiento jurídico para desestimar la causal de improcedencia, relativa a que los promoventes del recurso de queja consintieron la Convocatoria de veintitrés de enero, porque incluso lo confiesan en su demanda el hecho de que no interpusieron recurso alguno para controvertir ninguna de sus bases, entre ellas, que la determinación del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición, se definiría por encuesta, siendo en consecuencia ésta, un acto derivado del previamente consentido.

Asimismo el referente a que la autoridad responsable se abstuvo de analizar y valorar las pruebas aportadas, concernientes a la Convocatoria de veintitrés de enero y sesión de la Comisión Estatal de nueve de febrero, respecto de la forma para elegir por encuesta, por parte de la Coalición, así como tampoco expuso los razonamientos jurídicos referente a no concederles eficacia probatoria a dichos documentos, por las razones siguientes:

Del acto impugnado en el Considerando 4.6, relativo a las Causales de Improcedencia, se aprecia que la autoridad responsable sí realizó consideraciones respecto de la causal de improcedencia consistente en que los actos derivados de la Convocatoria de veintitrés de enero, son actos consentidos, por no haberse impugnado dentro del plazo legal establecido.

La Comisión Nacional sostuvo que del contenido del acta de sesión de nueve de febrero, se fijó en los estrados de la sede de la Coalición hasta el dieciocho posterior, retirándose el veintisiete del mismo mes, fecha a partir de la cual los actores fueron conocedores de los resultados de encuestas, por lo que concluye que hasta ese momento es cuando el procedimiento electoral interno les causó perjuicio, además argumentó que no les fue notificado de manera personal ni por cualquier otro medio a éstos.



En efecto, de la referida acta de sesión de nueve de febrero, se aprecia en el punto siete -7- del orden del día, que estuvieron presente la totalidad de sus miembros y, uno de los puntos a considerar fue el definir la casa encuestadora, ya que en la Convocatoria únicamente se había señalado que el método a utilizar para elegir candidato al cargo de Presidente Municipal, sería por medio de encuesta.

Así en el punto siete punto uno -7.1- de la invocada sesión se determinó cual sería la casa encuestadora, el universo de estudio, la aplicación, el tema, la técnica de levantamiento, el sistema de muestreo y la fecha en que se entregarían los resultados de la encuesta.

Sin que se advierta de dicha acta de sesión, que los aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California estuvieran presentes en la misma, el nueve de febrero, como la referida sesión continuó por varios días, en el dieciocho de febrero siguiente se hace constar que estuvieron presentes los aspirantes al referido cargo, toda vez que fueron citados para darles a conocer los resultados de la encuesta, los cuales también se publicitaron mediante los estrados en la sede de la Coalición.

Aunado a que, en la mencionada Convocatoria en la base 8, inciso b), se estableció que conforme a ésta y al Convenio de Coalición, para la selección de los aspirantes a Municipales, entre otros, se determinaría por encuestas, sin puntualizar quién iba a realizarla, si era por medio de una encuestadora privada o a través del propio instituto político de MORENA, de acuerdo a su normativa interna, sino que tal situación fue definida hasta la sesión de nueve de febrero de la Comisión Estatal.

Por otra parte, del acto impugnado se advierte que la Comisión Nacional sí analizó las pruebas relativas a la Convocatoria de veintitrés de enero y sesión de la Comisión Estatal de nueve de febrero, respecto de la forma para elegir Presidente Municipal por encuesta, por parte de la Coalición, ya que las mismas sirvieron de



2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sustento total para su resolución al considerar fundados los agravios de los promoventes de la queja, debido a que la determinación de la Comisión Estatal de que el procedimiento de encuesta se debía realizar por una casa encuestadora privada, carecía de fundamentación y motivación, porque tal circunstancia en el aludido procedimiento no está contemplada en la normativa estatutaria del partido político MORENA.

En efecto, en el artículo 44, incisos m) y s) del Estatuto prescribe que en la selección de candidatos a los cargos de representación popular por parte del instituto político MORENA, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, bajo las bases siguientes:

- En los ***distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA***, ***se realizará una encuesta*** entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los ***distritos destinados a externos*** será candidato el que resulte mejor posicionado ***en una encuesta*** en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.
- ***La realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional***, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

De lo anterior, se advierte que el método de encuesta establecido en el Convenio de Coalición, es correcto, porque así lo establece el Estatuto; sin embargo, la determinación que se llevó a cabo en la sesión de la Comisión Estatal de nueve de febrero, relativa a que una casa encuestadora privada la realizara, es lo que se objetó, debido a que es contrario a lo establecido al Estatuto, porque la definición de



candidaturas corresponde a los órganos internos de MORENA, esto es, una Comisión integrada por tres especialistas de MORENA.

Por otro lado, si bien en la resolución en comento no se señala el valor probatorio que tienen dichos documentos de manera expresa, de los razonamientos jurídicos expuestos en este, se colige que sí les concedió valor probatorio.

En ese contexto, se evidencia que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, además de cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Además, del escrito de demanda del presente recurso de apelación se advierte que el actor es omiso en manifestar argumentos tendentes a atacar lo razonado por la autoridad responsable en el acto impugnando. De ahí que, ante la carencia de argumentación que desvirtúe el fundamento que sostiene la resolución que se revisa esta deba confirmarse.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor aportó como pruebas supervinientes, documentación que hace consistir en la documental privada que contiene escrito signado por José Ángel Peñaflor Barrón, mediante el cual -renuncia a su registro de aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal del partido MORENA-, así como un escrito por el cual solicitó al Presidente del Consejo Estatal Electoral, le expidiera copia certificada de la constancia de acreditación como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jaime Martínez Veloz, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ambos actores en las quejas primigenias CNHJ-BC-121/2018 y su acumulado, con lo que se pretende acreditar un cambio de situación jurídica en el presente asunto.

Es un hecho notorio para este Tribunal que el diverso actor Jaime Martínez Veloz fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato al cargo de Gobernador del Estado, por ello no se ordenó por parte de este órgano jurisdiccional requerir al



7



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto para que remitiera la constancia correspondiente, al no ser un hecho controvertido.

Sin embargo, por lo que se refiere a la documental privada consistente en copia del escrito de renuncia y certificación emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal, Lic. Rodolfo Adame Alba, este Tribunal por auto de cinco de abril, ordenó la notificación personal del subscriptor del escrito de renuncia, para efecto de que ratificara el contenido del mismo, empero, no fue posible su notificación ya que no se le localizó en el domicilio señalado en la documental privada de referencia, de acuerdo a la razón asentada por la actuario de este órgano jurisdiccional de seis de abril y, dado el plazo para resolver, ya no fue posible su notificación, atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 316 de la Ley Electoral del Estado.

En virtud de lo anterior, el valor de dicha documental privada es meramente indiciario y toda vez que el escrito de mérito está fechado del primero de marzo y la certificación que suscribe el Secretario Técnico hace referencia a un escrito de fecha veintinueve de marzo; además, no se advierte que cuente con sello de recibido por parte de algún órgano de MORENA, por lo que no genera convicción de veracidad de los hechos afirmados, debido a que no es factible otorgar valor probatorio pleno a dicha documental, de ahí la ineficacia de la documental exhibida por el actor para alcanzar su pretensión.

En consecuencia, es mi convicción que lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional.

Con base en todo lo razonado, con el mayor de los respetos me aparto de las consideraciones que lo rigen en lo que es motivo de disenso.

ATENTAMENTE

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

